



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Sentencia**

**Referencia:** 52-001-31-21-003-2016-00123-00  
(radicación anterior 2014-00009-00)

**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Solicitante:** JUAN VICENTE ARCESIO CADENA SANCHEZ

**Decisión:** Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar. Accede a pretensiones de carácter individual.

Se procede a proferir sentencia de única instancia al interior del asunto de la referencia, remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### I. ANTECEDENTES

**1. LA SOLICITUD.-** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD –, obrando en representación del señor JUAN VICENTE ARCESIO CADENA SANCHEZ, a través de apoderada judicial adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución de tierras en su favor y el de su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su cónyuge, GLADYS MERCEDES TUMBACO NASPIRÁN y sus hijos ARLEY ALECCIS, YURANI ALICIA y JUAN ESTEBAN CADENA TUMBACO (q.e.p.d.), con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto a una porción de terreno, equivalente a 0,3955 ha., del inmueble de mayor extensión denominado “SAN FRANCISCO”, ubicado en la vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-92770 de la Oficina de Registro de Públicos de Pasto y al que le corresponde el código catastral N° 52-001-0001-0034-0363-000,



y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

#### **1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-**

(i) Expuso que en el mes de abril de 2002, debido a los enfrentamientos que se presentaron en el territorio entre la guerrilla y el ejército, el solicitante se vio obligado desplazarse junto a su grupo familiar desde la vereda El Cerotal corregimiento de Santa Bárbara hacia la ciudad de Pasto, ciudad en la que permanecieron por el lapso de 8 meses, hasta que decidieron retornar a su lugar de origen.

#### **1.2. Sobre la relación jurídica con el predio.-**

(i) Informó que el actor adquirió el inmueble objeto de reclamación por compra formalizada a través de la escritura pública 1601 de 27 de abril de 1994 de la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, registrada a folio de matrícula N° 240-92770 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto.-** Conforme al reparto efectuado el 19 de diciembre de 2013, el conocimiento del asunto correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 60).

**2.2. Admisión.-** En providencia de 27 de enero de 2014, el Despacho admitió la solicitud de restitución de tierras (fls. 61-62).

**2.3. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 14 de febrero de 2014 (fl. 88), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**2.4. Remisión del expediente.-** El proceso fue remitido a este Despacho el 19 de enero de 2016, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402,



modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 101-102).

**2.5. Pruebas.-** Mediante auto del 12 de julio de 2017 se dio apertura al periodo probatorio, decretando los medios de conocimiento que se consideraron pertinentes (fl. 106).

**2.6. Intervenciones.-** Dentro del trámite, el señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras emitió concepto en el que concluyó debe accederse a las súplicas de la demanda. Para tal fin recapituló los antecedentes, hechos, pretensiones individuales, colectivas y especiales de la solicitud; se refirió sobre el trámite de restitución, competencia, procedimiento y referentes jurídicos acerca de la justicia transicional y la ley de víctimas; señaló que en el asunto obra certificado de tradición y escritura pública que otorga la calidad de propietario del solicitante y que tanto ese hecho como los supuestos que dieron origen a la acción y la Ley 1448 de 2011, dan lugar a la restitución material y jurídica del inmueble (fls. 97-100).

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también porque en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho avocó conocimiento del asunto; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita



a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibídem*.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Para el caso, estima la Judicatura que le asiste legitimación por activa al solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es el propietario del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en el mes de abril del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara, municipio de Pasto (N), con ocasión del conflicto armado interno.

De otra parte, a partir del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto emerge que en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, no aparece inscrita ninguna persona distinta a la parte solicitante como titular de derechos reales, razón por la cual se citó al proceso a las personas indeterminadas, sin ninguna persona compareciera al proceso (fls. 85-86).

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el solicitante y su núcleo familiar al momento de desplazamiento,



les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

## **5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-**

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas<sup>1</sup>, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>2</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>3</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>4</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los

<sup>1</sup> El conflicto estaría próximo a concluir gracias al Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC y las negociaciones que se adelantan con la guerrilla del ELN.

<sup>2</sup> La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, "*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*" (sentencia C-052/12).

<sup>3</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>4</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan *sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.



Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:



**6.1. Condición de víctima.-** Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**a) Conflicto armado en Colombia.** En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> señaló:

*“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones.*

*“Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional.*

*“ Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.



**b) Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.** Aunque la existencia del conflicto armado en este Departamento también puede considerarse como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia, el Informe de Contexto del Conflicto Armado de el corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD (fls. 31 y ss.), aportado con la solicitud de amparo, que no fue objeto de reparo alguno, confirma que a mediados de los años ochenta aparecieron grupos guerrilleros (M-19, FARC, ELN) en el corregimiento de Santa Bárbara, los cuales dieron lugar a los primeros actos de violencia en este sector del país.

Como refiere la UAEGRTD, la aparición de cultivos ilícitos en 1995 que se incrementó con los años debido a las fumigaciones realizadas en el departamento de Putumayo y la entrada de las AUC en los años 2000-2001, dispararon el fenómeno de desplazamiento en este sector del país provocaron una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico.

Así, narra la UAEGRTD Nariño se convirtió en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el departamento de Nariño.

**c) Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Pasto.-** Según el documento referido en precedencia, con fundamento en el informe de inteligencia elaborado por el Departamento de Policía de Nariño en 2011, que entre los años 1995 y 2006, la compañía Jacinto Matallana del frente 2º de las FARC, hizo presencia en el municipio de Pasto, especialmente en los sectores Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Teresita, Santa Bárbara, Los Alisales, Rio Bobo y el corregimiento del Encano. Así mismo, se indica que el frente 2º Mariscal Sucre de las FARC, extendió su accionar desde la Bota Caucana hasta el Alto Putumayo, pasando por los municipios de la meseta de Sibundoy, la zona rural de Pasto y los páramos de La Cocha.



Puntualiza el informe que para ese entonces los grupos ilegales sectorizaron el territorio nariñense para ejercer su actividad ofensiva; las FARC operaban en el noroccidente y la región pacífica, específicamente en los municipios de Leiva, La Llanada, Sotomayor, Policarpa, Cumbitara, Barbacoas, El Rosario, Mallama, Olaya Herrera, Ricaurte, Samaniego, Sandoná y Tumaco. El bloque sur, con el frente 2 "Mariscal Sucre, con influencia en el área rural del municipio de Pasto y La Cocha; el frente 13 opera en la zona rural de los municipios de La Unión, Buesaco, San Pablo y La Cruz. Esporádicamente el frente 32 de las FARC operó en los municipios de Puerres y Potosí y el frente 48 hacía presencia desde la región del Macizo Colombiano hasta Ipiales, incluyendo el área rural del municipio de Pasto, principalmente en los corregimientos de El Encano y Río Bobo. Estos dos frentes se desplazaban desde el Putumayo.

En la actualidad, en cumplimiento del Acuerdo de Paz de la Habana logrado entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC, los miembros de ese grupo armado se encuentran en el proceso de reinserción a la vida civil.

**d) Fenómeno de desplazamiento masivo de los habitantes del corregimiento Santa Bárbara.-** En el Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento Santa Bárbara al que se viene haciendo alusión, se precisó que en el año 1999 aparecieron "*algunas personas armadas*" aduciendo pertenecer a la Compañía "*Jacinto Matallana*" del Frente 2º de las FARC que, según las narraciones de los habitantes del sector, instalaron un campamento en la vereda Los Alisales, al mando de alias "El Pastuso", grupo que ejecutó diversas acciones delictivas como el cobro de "vacunas" o "impuestos de guerra", la activación de un artefacto explosivo en "Telecom" de la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robo de vehículos y el asesinato de una persona y, la convocatoria obligatoria para que los habitantes de la región aprendieran lo relacionado con el cultivo y el procesamiento de la amapola.

Agrega que el 8 de abril de 2002, hubo una arremetida del Ejército Nacional en contra de la guerrilla, en el corregimiento Santander del municipio de Tangua hasta la vereda Cerotal, que provocó el desplazamiento campesinos de esas zonas.

Las familias huyeron hasta el corregimiento de Catambuco y al casco urbano de la ciudad de Pasto, a casas de familiares y amigos, muchas de las víctimas jamás denunciaron ante autoridad alguna su situación de desplazamiento, en



algunos casos, por temor a represalias del grupo armado ilegal y, en otros muchos, por simple desconocimiento de los beneficios consagrados en la Ley.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

**e) Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.-** Si bien, como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, la parte actora allegó algunos medios de convicción para acreditar dicha condición y, en especial, para demostrar que debió abandonar el inmueble cuya restitución reclama:

En primer lugar se cuenta con la constancia expedida por el Área Social de la UAEGRTD, sobre la consulta efectuada en las bases de datos de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, el Sistema para la Información para la Población Desplazada SIPOD, con el respectivo pantallazo, que registra la inclusión como víctima del señor JUAN VICENTE ARCESIO CADENA SANCHEZ (fl. 25).

Asimismo, se allegó el documento denominado FORMATO ANÁLISIS CONTESTO DE SOLICITUD elaborado por el Área Social de la UEGRTD de Nariño, en el que se da cuenta que sobre los hechos de su desplazamiento, el solicitante puso de presente lo siguiente:

*“(...) ese día comenzaron primero desde el puente del río bobo y el ejército los fue venciendo llevándolos para arriba, ellos llegaron entonces a la vereda El Cerotal, nos dijeron que nos fuéramos que iba a haber un enfrentamiento durísimo con el ejército, nosotros salimos en una camioneta de un hermano y salimos a Pasto, sacamos una ropita, unas cobijas, eso nomas, lo demás se quedó todo allá, toda la gente salió, todos nos sentimos mal, angustiados sin saber qué hacer. Unos lloraban, otros sin plata, tocaba ayudarles del uno al otro, unos bajaron a los Ángeles, otros vinieron para acá para Pasto a los albergues” (fl. 28).*

El documento en referencia, también da a conocer que el solicitante reside actualmente con su grupo familiar compuesto por su esposa GLADIS



MERCEDES TUMBACO NASPIRÁN y sus hijos ARLEY ALEXIS y YURANNY ALICIA CADENA TUMBACO, en la vereda El Cerotal, del corregimiento Santa Bárbara; que se dedica a las labores de la agricultura, ganadería y a la conducción de un vehículo de uno de sus hermanos; que su esposa ha sido beneficiaria del programa de Familias en Acción y; que requiere apoyo para llevar a cabo proyectos productivos (fls. 27-30).

También se aportó la declaración rendida el día 18 de noviembre de 2013, en la etapa administrativa ante la UAEGRTD por el señor ANTERIO DANIEL VALLEJO ANDRADE, quien dijo conocer al solicitante porque ser vecinos y confirmó que éste fue víctima de desplazamiento, con ocasión a los hechos de violencia presentados en la vereda de El Cerotal el mes de abril del año 2002 (fls. 37-38).

El Juzgado otorga credibilidad a este testigo, en tanto no se advierte en el deponente interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en particular, el análisis de contexto de violencia al que se hizo referencia en precedencia y el acto de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2002 se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, situación que afectó temporalmente la relación material que tenían con ese predio, toda vez que durante el lapso de 8 meses, se les impidió tener contacto directo con el mismo.

#### **6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.–**

En la solicitud se explicó que el señor JUAN VICENTE ARCESIO CADENA SANCHEZ adquirió el predio que ahora reclama en restitución, por compraventa elevada a escritura pública No. 1601 de 27 de abril de 1994 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, aspecto corroborado con la copia de dicho instrumento público que se allegó con la solicitud (fls. 18-19), y con el certificado de tradición y libertad No. 240-92770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto–Nariño en el que aparece debidamente registrada (fl.80-81).



Ello permite inferir, por una parte, que el bien de naturaleza privada y, por otra, que sobre el mismo el solicitante, tanto para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono como en la actualidad, tiene una relación jurídica de propietario.

El apoderado de la parte actora, atendiendo el requerimiento elevado por el Juzgado de origen, explicó que, catastralmente, el predio hace parte de uno de mayor extensión que cuenta con un área de 2 hectáreas y 5437 mts<sup>2</sup>; que el área inscrita y georreferenciada por esa entidad es 3955 mts<sup>2</sup> y; que la diferencia entre áreas radica en que *“el solicitante reclama una parte del predio de mayor extensión adquirido por el solicitante mediante la E.P. 1601 de 27 de abril de 1994, registrada en la anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria 240-43989 que pertenece al predio de mayor extensión”* (fl. 96).

Sobre el tema, en el Informe Técnico Predial se explicó las diferencias en las mediciones del predio, así *“en razón a que existen diferencias entre las fuentes de información oficial catastral y registral y/o porque se trata de un reclamación de una parte del predio catastral, la Dirección Territorial Nariño estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo”* (fl. 41).

Por su lado, la copia de la Escritura Pública N° 1601 celebrada el 27 de abril de 1994 en la Notaría Tercera del Circulo de Pasto y el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-92770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dan cuenta respectivamente que el área adquirida por la compraventa celebrada por el solicitante en el predio “San Francisco” corresponde a ½ hm o lo que es lo mismo, ½ ha (fl.18, 21).

Conforme a los anteriores elementos encuentra este Despacho que si bien no fue un aspecto aclarado con la solicitud de restitución, el área del predio “San Francisco” corresponde efectivamente a ½ ha, sin embargo, el solicitante sólo pretende la restitución de una parte del inmueble, de allí que el estudio del asunto en la etapa administrativa dio lugar a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente correspondió al metraje relacionado en la solicitud de restitución, esto es, 3.955 mts<sup>2</sup> (fl.54), que en efecto coincide con la información reportada en el Informe Técnico Predial presentados por la UAEGRTD y en el Informe de Georreferenciación, que ha sido arribada a esta actuación (fls. 41-48).

De manera que también se encuentra cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.



En otro punto es importante señalar que, no obstante en la solicitud se informó que el accionante pudo retornar a su predio de manera voluntaria, el Despacho considera procedente la restitución reclamada debido a que, la solicitud se formuló antes de la entrada en vigencia del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015, el cual implicó que, en lo sucesivo, la atención de las víctimas de despojo o abandono forzado que ostenten la condición de propietarios y hayan retornado a sus predios deban ser atendidos por vía administrativa, sin necesidad de agotar un proceso judicial. Lo contrario, implicaría desconocer que en relación con los efectos de las leyes en el tiempo se sigue la regla general de su irretroactividad.

En adición, no se puede pasar por alto que en virtud del principio de independencia, consagrado en el num. 2 del art. 73 de la Ley 1448 de 2011, “[e]l derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”, lo cual implica que el derecho fundamental a la restitución de tierras debe ser protegido aún en el evento en que la víctima haya retornado al predio por sus propios medios.

Tampoco se puede desconocer que los fines de la reparación integral y transformadora que prevé el derecho a la restitución de tierras no se satisface con el simple retorno de la víctima a predio del cual fue despojado o forzado a abandonar, sino con el restablecimiento a unas condiciones iguales o mejores a las que se encontraba, que le permitan la reconstrucción de su proyecto de vida y el tejido social con su comunidad, como lo establece el principio de estabilidad contemplado en el num. 4º *ibidem*.

Y, finalmente, se debe tener presente que el art. 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, no exige un término de duración del despojo o abandono para considerar a una persona víctima, titular del derecho a la restitución de tierras, sino que basta que efectivamente se haya visto afectada la relación jurídica que tenía una persona con un predio con ocasión del conflicto armado para que pueda acceder a la protección de ese derecho. Es precisamente por ello, que el art. 74 *ídem* que define el abandono forzado de tierras como “*la situación **temporal** o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predio que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*” (Negrilla fuera de texto).



**6.4. Conclusión.-** Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar y adicionalmente se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011.

Para ello, aunque no resulta necesario ordenar la formalización del predio, en tanto el solicitante ya ostenta la propiedad del mismo, se establecerá con precisión, los linderos y el área que será objeto de restitución, de acuerdo con los datos suministrados en el Informe Técnico Predial.

Además, se tendrán en cuenta las necesidades advertidas en el Análisis Situacional Individual elaborado por la UAEGRTD así como, frente a la pretensión dirigida a obtener la priorización en la entrega de subsidios de vivienda, la información aportada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que da cuenta que la parte actora no ha sido beneficiaria de dicho programa (fl.118).

Para garantizar el efectivo cumplimiento de la decisión y evitar el cruce de órdenes con otros fallos judiciales, se advertirá a las entidades comprometidas con algunas determinaciones, que la parte solicitante cuenta con dos sentencias proferidas en sede de restitución de tierras, por el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tumaco dentro de los expedientes N° 2014-0008<sup>6</sup> y N° 2014-00081<sup>7</sup>.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud contenida en la pretensión tercera literal b), debido a que el predio objeto de este pronunciamiento no cuenta con antecedentes registrales que limiten la propiedad sobre el bien o impidan la garantía al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Igualmente, en relación a la pretensión séptima literal c), relacionada con la solicitud de inclusión del grupo familiar en el Registro Único de Víctimas se estará a lo resuelto en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en el proceso N° 2014-0008, que accedió a la misma, aunque en la constancia de la plataforma VIVANTO

<sup>6</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, sentencia N° 2014-0008 del 13 de septiembre de 2016.

<sup>7</sup> Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, sentencia N° 2014-0081 del 7 de diciembre de 2016.



allegada al expediente, acredita que a la fecha, la parte solicitante se encuentra incluida en el RUV.

Finalmente, dado que en sentencia de 15 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso acumulado 2012-00030, 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039 y 2012-0044<sup>8</sup> y en sentencia de 10 de marzo de 2014 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en el proceso 2012-00057<sup>9</sup>, esos Despachos se pronunciaron frente a las medidas colectivas solicitadas en este trámite, se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial de designación judicial remitido por la UAEGRTD (fls. 137-138) y de conformidad con el artículo 76 del Código General de Proceso, se dará por terminado el poder otorgado en este trámite al abogado ERWIN IVÁN ORTÍZ GUERRERO y se reconocerá personería adjetiva a la abogada PAOLA JENIFER IBARRA GUERRERO.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor JUAN VICENTE ARCESIO CADENA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.387.977 y su núcleo familiar conformado al momento del abandono por su esposa GLADYS MERCEDES TUMBACO NASPIRAN, identificada con C.C. No. 36.754.141 y sus hijos ARLEY ALECCIS y YURANNI ALICIA CADENA TUMBACO, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía N° 1.085.316.958 y tarjeta de identidad N° 961117-01170, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble

<sup>8</sup> En la sentencia proferida el 15 de marzo de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, se pronunció frente a las pretensiones colectivas solicitadas en el numeral séptimo literales a), b), f), g) e i)

<sup>9</sup> En la sentencia proferida el 10 de marzo de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, se pronunció frente a las pretensiones colectivas solicitadas en el numeral séptimo literales e), h),



denominado "SAN FRANCISCO", ubicado en la vereda El Cerotal, corregimiento Santa Bárbara del municipio de Pasto, departamento de Nariño, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-92770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, identificado con el código predial N° 52-001-0001-0034-0363-000.

Se aclara que si bien el predio "San Francisco" fue adquirido por el solicitante mediante Escritura Pública N° 1601 de 27 de abril de 1994, con una extensión de 1/2 hm<sup>2</sup>, dentro de los siguientes linderos técnicos "por la CABECERA con predios de DOMINGO QUENORÁN, camino al medio, DERECHO: bajando, con predio de Trinidad Guerrero, camino al medio, por el PIE; con predio de TRINIDAD GUERRERO, camino al medio y por el IZQUIERDO, con los de ALONSO CADENA, cerco de alambre al medio", la orden de protección se concreta sobre la porción de este inmueble que, según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 41-48), tiene un área equivalente a tres mil novecientos cincuenta y cinco metros (3.955 mt<sup>2</sup>) y sus coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

#### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS.-

Punto	Latitud	Longitud	Norte_(m)	Este_(m)
1	1° 2' 26,123" N	77° 17' 6,022" O	606830,863	976905,131
2	1° 2' 25,534" N	77° 17' 5,304" O	606812,778	976927,346
3	1° 2' 25,032" N	77° 17' 5,005" O	606797,370	976936,588
4	1° 2' 23,961" N	77° 17' 4,632" O	606764,456	976948,111
5	1° 2' 23,365" N	77° 17' 5,218" O	606746,148	976930,003
6	1° 2' 23,205" N	77° 17' 6,382" O	606741,260	976893,997
7	1° 2' 23,111" N	77° 17' 6,939" O	606738,376	976876,794
8	1° 2' 22,942" N	77° 17' 7,135" O	606733,174	976870,714

#### LINDEROS:

Puntos	Orientacion	Colindante	Distancia
1	NORTE	EN PUNTA	0,0
1 A 3	ESTE	HEREDEROS DE JULIO TIMARAN CAMINO AL MEDIO	46,6
3 A 5	ESTE	JUAN VICENTE CADENA	60,6
5 A 8	SUR	JUAN VICENTE CADENA	61,8
8 A 1	OESTE	ALONSO CADENA	103,6



**SEGUNDO.- ADVERTIR** que de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, correspondiente al inmueble descrito en el numeral anterior, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**TERCERO.- ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (NARIÑO):

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-92770 (anotaciones 3, 4,5 y 6). Se aclara que aunque estas anotaciones se inscribieron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Despacho es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-92770.

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá remitir el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georreferenciación (fls. 41-43, 44-48).

**CUARTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de



los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación proveniente de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño referida en el numeral anterior, proceda a **VERIFICAR** si resulta necesaria la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha o cédula que le corresponde al predio denominado "SAN FRANCISCO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-92770 y código catastral N° 52-001-0001-0034-0363-000, teniendo en cuenta la aclaración efectuada en el numeral primero de esta providencia, según la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial, sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio.

**OFÍCIESE** remitiendo copia de esta decisión, del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 41-43, 45-48).

**QUINTO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE:

a) **ESTUDIAR** la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto, que resulte compatible con la restricción al uso del suelo en la franja de ronda hídrica establecida por CORPONARIÑO. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación de los mismos, en el evento contrario, se deberá estudiar la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

b) **VERIFICAR** si la solicitante cumple los requisitos para ser incluida dentro de los listados de personas que pueden acceder a los subsidios de vivienda rural que administra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de los dos (02) meses siguientes a la notificación de esta decisión.

Se informa a las entidades en comento, que el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tumaco profirió dos sentencias dentro de los expedientes N° 2014-0008 y N° 2014-00081 en favor del solicitante y su grupo familiar.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**SEXTO.- ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** al solicitante JUAN VICENTE ARCESIO CADENA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.387.977 y su núcleo familiar conformado al momento del abandono por su esposa GLADYS MERECEDES TUMBACO NASPIRAN, identificada con C.C. N° 36.754.141 y sus hijos ARLEY ALECCIS y YURANNI ALICIA CADENA TUMBACO, identificados respectivamente con la cédula de ciudadanía N° 1.085.316.958 y tarjeta de identidad N° 961117-01170, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

**a)** La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

**b)** La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO (NARIÑO), en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

**c)** El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, deberá garantizar que el solicitante y su núcleo familiar al momento del desplazamiento puedan acceder a los programas de formación ocupacional. En especial, se deberá



asegurar que el solicitante y las demás víctimas de género femenino que hacen parte de su núcleo familiar pueda acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Se informa a las entidades en comento, que el Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tumaco profirió dos sentencias dentro de los expedientes N° 2014-0008 y N° 2014-00081 en favor del solicitante y su grupo familiar.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOVENO.- ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural para mejoramiento o construcción que debe ser asignado al señor JUAN VICENTE ARCESIO CADENA SANCHEZ.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO SEGUNDO.- – ESTAR** a lo resuelto en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en el proceso N° 2014-0008, en relación a la pretensión séptima literal c), relacionada con la solicitud de inclusión del grupo familiar en el Registro Único de Víctimas.

**DÉCIMO TERCERO.- ESTAR** a lo resuelto en las sentencias de 15 de marzo de 2013 y 10 de marzo de 2014 proferidas respectivamente por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (proceso acumulado 2012-00030, 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034 ,2012-00035, 2012-00038, 2012-00039 y 2012-0044) y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (proceso 2012-00057), frente a las pretensiones colectivas formuladas.

**DÉCIMO CUARTO.- TENER** por terminado el poder para actuar otorgado al abogado de la UAEGRTD ERWIN IVÁN ORTÍZ GUERRERO y, en su lugar, **RECONOCER** personería para actuar a la abogada PAOLA JENIFER IBARRA REVELO, identificada con C.C No. 1.085.246.240 de Pasto portadora de la tarjeta T.P N° 25.5936 de C.S.J.

**DÉCIMO QUINTO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**

P/TGM